COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 13.11.2026
COM(2026) 603 final

2026/0346 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El objetivo de la presente propuesta es incorporar al Derecho de la UE las medidas de conservación, gestión y control adoptadas en la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO). La SEAFO fue creada por el Convenio sobre la Conservación y Gestión de los Recursos de la Pesca en el Océano Atlántico Suroriental (en lo sucesivo, «el Convenio»), del que la Unión Europea es parte contratante desde 2003. La SEAFO es la organización regional de ordenación pesquera (OROP) responsable de la gestión de los recursos pesqueros en la zona del Convenio, tal y como se define en su artículo 4. La UE tiene actualmente un buque pesquero activo en esa zona del Convenio y debe cumplir las medidas de conservación y gestión de la SEAFO.

De conformidad con el artículo 23 del Convenio, las medidas de conservación y gestión de la SEAFO adoptadas por la reunión de las Partes son vinculantes para las Partes contratantes, y cada Parte contratante debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento de estas disposiciones.

Aunque las medidas de la SEAFO se dirigen principalmente a sus Partes contratantes, también imponen obligaciones a los operadores (por ejemplo, a los capitanes de buques).

La presente propuesta cubre las medidas que la reunión de las Partes ha adoptado desde 2003, modificadas (en algunos casos) en sus reuniones anuales. La UE debe garantizar el cumplimiento de estas medidas, en tanto que obligaciones internacionales, tan pronto como entran en vigor. La presente propuesta tiene por objeto aplicar las medidas más recientes de la SEAFO y establecer un mecanismo para su aplicación en el futuro. Con el fin de incorporar rápidamente las normas de la SEAFO, la presente propuesta dispone, en primer lugar, que se otorguen poderes delegados a la Comisión en virtud del artículo 290 del TFUE, para tener en cuenta las modificaciones de las medidas de la SEAFO y que se garantice que los buques pesqueros de la UE estén en pie de igualdad con los de otras Partes contratantes. Se proponen poderes delegados en relación con: i) la información necesaria para cumplir los requisitos aplicables a los buques; ii) el marcado de las artes de pesca; iii) el cuaderno diario de pesca y el registro de producción; iv) las comunicaciones de los informes de capturas; v) las especificaciones de los sistemas de localización de buques; vi) las zonas de veda de los ecosistemas marinos vulnerables (EMV) y modificaciones de los anexos del presente Reglamento.

En segundo lugar, los requisitos y las modelos de datos de la SEAFO ya los utiliza la flota de la Unión y están a disposición del público en el sitio web de la SEAFO. Estos documentos incluyen formatos de notificación a la SEAFO o documentos de intercambio de datos relativos a: i) la entrada y salida de determinadas zonas; ii) los puntos de inicio y fin de las operaciones de calado de las artes de pesca, transbordo y transferencia; y iii) el avistamiento de buques de terceros países. Estos requisitos y modelos se modifican periódicamente. Conviene, por tanto, remitirse a los requisitos y modelos que deben facilitar los Estados miembros que tienen posibilidades de pesca de recursos pesqueros de la SEAFO a sus buques pesqueros cuando expidan las autorizaciones de pesca. En el presente Reglamento se incluyen referencias dinámicas a tales documentos**.**

Los plazos de notificación establecidos en la presente propuesta se han fijado sobre la base de los plazos de las medidas de la SEAFO. El objetivo es permitir que la UE presente puntualmente los informes a la Secretaría de la SEAFO.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta completa otros actos legislativos de la UE en este ámbito y, en general, es coherente con ellos. No obstante, en algunos casos se prevén excepciones con respecto a actos existentes, debido a la naturaleza más específica de las medidas propuestas.

En particular, es coherente con la parte VI («Política exterior») del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, sobre la política pesquera común, que establece que la Unión debe mantener sus relaciones exteriores en materia pesquera de acuerdo con sus obligaciones internacionales y basar sus actividades pesqueras en la cooperación regional en materia de pesca.

La propuesta completa el Reglamento (UE) 2017/2403[1], sobre la gestión de las flotas exteriores, que dispone que los buques pesqueros de la UE están sujetos a la lista de autorizaciones de pesca con arreglo a las condiciones y normas de la OROP en cuestión. La propuesta completa también el Reglamento (CE) n.º 1005/2008[2] del Consejo, relativo a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

No procede.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 43, apartado 2, del TFUE, puesto que establece las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos de la PPC.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Dado que la propuesta se inscribe en el ámbito de competencia exclusiva de la UE [artículo 3, apartado 1, letra d), del TFUE], no es aplicable el principio de subsidiariedad.

- **Proporcionalidad**

La propuesta garantizará que el Derecho de la Unión esté en consonancia con las obligaciones internacionales adoptadas por la reunión de las Partes y que la UE cumpla las decisiones adoptadas por las OROP de las que es Parte contratante. La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

- **Elección del instrumento**

El instrumento elegido es un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

No procede.

---

[1] Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

[2] Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1).

- **Consultas con las partes interesadas**

La presente propuesta tiene por objeto trasponer medidas de la SEAFO que son vinculantes para las Partes contratantes. Se consulta a expertos nacionales y a representantes del sector de los países de la UE, tanto durante el período previo a la Reunión anual de las Partes, en la que se adoptan las medidas, como en el transcurso de las negociaciones que tienen lugar en dicha reunión. En consecuencia, la Comisión no consideró necesario organizar una consulta de las partes interesadas relativa a la presente propuesta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

No procede.

- **Evaluación de impacto**

No procede. Se trata de la ejecución de medidas directamente aplicables a los Estados miembros.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada al REFIT, el programa de adecuación y eficacia de la normativa de la Comisión.

- **Derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene consecuencias para la protección de los derechos fundamentales de las personas.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No procede.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta aplica las disposiciones de gestión, conservación y control adoptadas y actualmente aplicables en la SEAFO. Estas disposiciones, relativas a las obligaciones de los Estados miembros de abanderamiento y de los buques pesqueros de la Unión, se refieren a los siguientes ámbitos:

a) la autorización de los buques y las obligaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la pesca de los recursos pesqueros en la zona del Convenio;

b) la prohibición de transbordos en el mar en la zona del Convenio;

c) los documentos expedidos y certificados por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento que se deben llevar a bordo de los buques;

d) los requisitos relativos a las artes de pesca que se vayan a utilizar a bordo;

e) la información sobre las actividades pesqueras, en particular la comunicación y notificación de las capturas y el sistema de localización de buques que permite el seguimiento de los buques pesqueros;

f) las inspecciones realizadas por buques de inspección en el mar;

g) los sistemas de control por el Estado rector del puerto en los Estados miembros con buques pesqueros que hayan realizado actividades pesqueras o relacionadas con la pesca en la zona del Convenio;

h) la promoción del cumplimiento de las normas y la prevención de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

i) los buques pesqueros que realizan actividades de investigación;

j) las actividades exploratorias relacionadas con la pesca y los encuentros en zonas de veda y ecosistemas marinos vulnerables (EMV).

La propuesta delega en la Comisión la facultad para modificar el presente Reglamento con el fin de adaptarlo a las medidas vinculantes para la UE y sus Estados miembros adoptadas por la SEAFO en lo que respecta a: los requisitos aplicables a los buques, el marcado de las artes de pesca, el cuaderno diario de pesca, el registro de producción, las comunicaciones de los informes de capturas, las especificaciones de los sistemas de localización de buques, las zonas de veda de los EMV y los anexos del presente Reglamento.

Es preciso aplicar sin demora estas disposiciones para situar a los buques de la UE en pie de igualdad con los buques de otras Partes contratantes en la SEAFO en todas las futuras campañas de pesca.

2026/0346 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables en la zona del Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[3],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo general de la política pesquera común («PPC»), tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013[4] del Parlamento Europeo y del Consejo, es garantizar que la explotación de los recursos acuáticos vivos contribuya a una sostenibilidad medioambiental, económica y social a largo plazo.

(2) La Unión Europea, mediante la Decisión 98/392/CE del Consejo[5], aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM), de 10 de diciembre de 1982. Mediante la Decisión 98/414/CE del Consejo, la Unión aprobó el Acuerdo sobre la aplicación de esa Convención en lo relativo a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios[6]. Dicho Acuerdo contiene principios y normas relativos a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La Unión, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales más generales, participa en los esfuerzos realizados en aguas internacionales para conservar las poblaciones de peces.

---

3 DO C [...] de [...], p. [...].

4 Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

5 Decisión 98/392/CE del Consejo, de 23 de marzo de 1998, relativa a la celebración por la Comunidad Europea de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 y del Acuerdo de 28 de julio de 1994 relativo a la aplicación de la parte XI de dicha Convención (DO L 179 de 23.6.1998, p. 1).

6 Decisión 98/414/CE del Consejo, de 8 de junio de 1998, relativa a la ratificación, por parte de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 14).

(3) De conformidad con la Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002[7], la Unión aprobó el Convenio sobre la Conservación y Gestión de los Recursos de la Pesca en el Océano Atlántico Suroriental (el «Convenio»), que entró en vigor el 13 de abril de 2003 y por el que se creó la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (la «SEAFO»).

(4) La reunión de las Partes adopta medidas de conservación y gestión que son vinculantes para las Partes contratantes, las entidades pesqueras participantes y las Partes no contratantes en la SEAFO que cooperan, entre ellas la Unión. Mediante el presente Reglamento se aplican el sistema de la SEAFO y las medidas de conservación y gestión adoptadas desde 2003.

(5) Con el fin de incorporar rápidamente al Derecho de la Unión futuras medidas de la SEAFO que modifiquen las establecidas en el presente Reglamento, conviene delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a lo siguiente: los requisitos de los buques; el marcado de las artes de pesca, el cuaderno diario de pesca, el registro de producción, las comunicaciones de los informes de capturas, las especificaciones de los sistemas de localización de buques, las zonas de veda de los ecosistemas marinos vulnerables y los anexos del presente Reglamento.

(6) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[8], emitió observaciones formales el []. Los datos tratados en el marco del presente Reglamento deberán tratarse de conformidad con las normas pertinentes en materia de protección de datos personales y confidencialidad a las que se hace referencia en los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[9]. A fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento, los datos personales deben conservarse durante un período máximo de diez años. En caso de que los datos personales sean necesarios para el seguimiento de una infracción, para inspecciones o procedimientos judiciales o administrativos, se debe poder conservar dichos datos durante un período superior a diez años, pero no superior a veinte años.

---

7 DO L 234 de 31.8.2002, p. 39.

8 Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

9 Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece disposiciones de gestión, conservación y control relativas a la pesca de los recursos pesqueros en la zona del Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental[10] (SEAFO).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplica a:

   a) los buques pesqueros de la Unión que faenen en la zona del Convenio definida en el artículo 3, apartado 2;

   b) los buques pesqueros de la Unión que transborden productos de la pesca recogidos en la zona del Convenio;

   c) los buques pesqueros de terceros países (buques pesqueros extranjeros) que soliciten el acceso a puertos de la Unión o sean objeto de una inspección en ellos y que lleven productos pesqueros recogidos en la zona del Convenio.

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los requisitos más estrictos aplicables de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo[11], el Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión[12] y el Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión[13].

---

10 Decisión 2002/738/CE del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativa a la conclusión por la Comunidad Europea del Convenio sobre la conservación y gestión de los recursos de la pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 39).

11 Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen de control de la Unión para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n.º 847/96, (CE) n.º 2371/2002, (CE) n.º 811/2004, (CE) n.º 768/2005, (CE) n.º 2115/2005, (CE) n.º 2166/2005, (CE) n.º 388/2006, (CE) n.º 509/2007, (CE) n.º 676/2007, (CE) n.º 1098/2007, (CE) n.º 1300/2008 y (CE) n.º 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1627/94 y (CE) n.º 1966/2006 (DO L 343 de 22.12.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1224/oj).

12 Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2196 de la Comisión, de 17 de octubre de 2025, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo en lo que respecta al acceso a las aguas y los recursos, al control de la pesca, a la vigilancia, la inspección y la observancia, a la deducción de cuotas y del esfuerzo pesquero, y a los datos y la información, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011 de la Comisión (DO L, 2025/2196, 12.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2196/oj).

13 Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión, de 27 de agosto de 2025, que completa el Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo mediante el establecimiento de normas sobre el control de la pesca y sobre la vigilancia e inspección de las actividades pesqueras, así como sobre la ejecución y el cumplimiento (DO L, 2025/1766, 12.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2025/1766/oj).

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «Convenio»: el Convenio sobre la Conservación y Gestión de los Recursos de la Pesca en el Océano Atlántico Suroriental[14];

2) «zona del Convenio»: las aguas definidas en el artículo 4 del Convenio;

3) «pesca»:

   i) la búsqueda, captura, extracción o recogida, ya sean reales o a modo de tentativa, de recursos pesqueros;

   ii) el ejercicio de actividades de las que quepa prever razonablemente que van a dar lugar a la localización, captura o recogida de recursos pesqueros para cualquier fin, incluida la investigación científica;

   iii) la instalación, búsqueda o recuperación de dispositivos destinados a atraer a los recursos pesqueros o equipos auxiliares, incluidas las radiobalizas;

   iv) toda operación que se desarrolle en el mar en apoyo de las actividades descritas en esta definición, o a modo de preparación de las mismas, excepto las operaciones de emergencia relacionadas con la salud y seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad del buque; o

   v) la utilización de una aeronave en relación con las actividades descritas en esta definición, excepto los vuelos de emergencia relacionados con la salud y seguridad de los miembros de la tripulación o la seguridad del buque;

4) «buques de pesca»: todo buque utilizado para fines de explotación comercial de los recursos de la pesca, o destinado a tal uso, incluidos los buques nodriza, los demás buques dedicados directamente a tales operaciones de pesca y los buques dedicados al transbordo;

5) «recursos de la pesca»: los recursos de peces, moluscos, crustáceos y demás especies sedentarias existentes en la zona del Convenio, excepto:

   i) las especies sedentarias sujetas a la jurisdicción pesquera de los Estados ribereños en virtud del artículo 77, apartado 4 de la CNUDM; y

   ii) las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I de la CNUDM;

6) «buque pesquero de la Unión»: un buque pesquero abanderado en un Estado miembro y matriculado en la Unión;

7) «registro de la SEAFO»: el registro de la SEAFO de buques autorizados para pescar en la zona del Convenio;

8) «secretario ejecutivo»: el secretario ejecutivo de la SEAFO;

9) «CSP»: un centro de seguimiento de la pesca situado en tierra del Estado miembro de abanderamiento;

---

[14] El Convenio sobre la Conservación y Gestión de los Recursos de la Pesca en el Océano Atlántico Suroriental (DO L 234 de 31.8.2002, p. 40).

10) «buque extranjero»: un buque abanderado en otra Parte contratante;

11) «Estado miembro de abanderamiento»: el Estado miembro cuyo pabellón enarbola el buque pesquero;

12) «pesca INDNR»: cualquier actividad pesquera ilegal, no declarada o no reglamentada según la definición del artículo 2, puntos 1 a 4, del Reglamento (CE) n.º 1005/2008;

13) «buque de una Parte no contratante»: cualquier buque que no enarbole el pabellón de una Parte contratante del Convenio SEAFO, también los buques respecto de los cuales existan motivos razonables para sospechar que carecen de nacionalidad;

14) «Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces»: el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la CNUDM relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias[15];

15) «buque patrullero»: todo buque claramente marcado e identificable como buque al servicio de la Administración y autorizado para llevar a cabo inspecciones y las correspondientes operaciones y actividades de seguimiento, control y vigilancia a fin de garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y gestión de la SEAFO;

16) «puerto»: abarca las terminales en mar abierto y otras instalaciones destinadas al desembarque, transbordo, envasado, transformación, repostaje o avituallamiento;

17) «actividades relacionadas con la pesca»: cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el envasado, la transformación, el transbordo o el transporte de recursos pesqueros que no hayan sido previamente desembarcados en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;

18) «pesca de fondo»: la pesca en que es probable que las artes de pesca entren en contacto con el fondo marino durante el transcurso normal de las operaciones;

19) «zonas de pesca de fondo actuales»: la parte de la zona del Convenio en la que se ha practicado la pesca de fondo entre 1987 y julio de 2011 y cualquier zona añadida posteriormente, tal como se establece en el anexo I;

20) «pesca de fondo exploratoria»: todas las actividades comerciales de pesca de fondo que se realicen fuera de las zonas de veda y de las zonas de pesca de fondo actuales, o las actividades de pesca en zonas de pesca de fondo actuales cuando se intente utilizar un nuevo método o estrategia de pesca;

21) «efectos adversos significativos»: los efectos adversos significativos mencionados en los apartados 17 a 20 de las Directrices Internacionales de la FAO para la Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar[16];

22) «ecosistema marino vulnerable (EMV)»: un ecosistema marino identificado utilizando los criterios del apartado 42 de las Directrices Internacionales para la

---

15 El Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios (DO L 189 de 3.7.1998, p. 17).

16 FAO, 2009; Directrices sobre pesquerías de aguas profundas de la FAO.

Ordenación de las Pesquerías de Aguas Profundas en Alta Mar de la FAO (FAO, 2009; Directrices sobre pesquerías de aguas profundas de la FAO);

23) «indicadores de ecosistemas marinos vulnerables»: las especies y unidades indicadoras que figuran en el anexo II;

24) «encuentro»: captura accidental de una especie indicadora de EMV por encima de los umbrales establecidos en el anexo II;

25) «sistema de la SEAFO»: sistema de observación, inspección, cumplimiento y ejecución establecido por las Partes contratantes en la SEAFO, a través de la Comisión de la SEAFO, para reforzar el ejercicio efectivo de la responsabilidad de los Estados de abanderamiento por parte de las Partes contratantes en relación con los buques pesqueros y los buques de investigación pesquera que enarbolen su pabellón en la zona del Convenio;

26) «SLB»: el sistema de localización de buques contemplado en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo;

27) «proyecto de lista de buques de pesca INDNR de la SEAFO»: la lista de buques que presuntamente han practicado actividades pesqueras ilegales, no declaradas o no reglamentadas (INDNR) en la zona del Convenio, elaborada por la Secretaría de la SEAFO y transmitida a las Partes contratantes y a las Partes no contratantes cuyos buques figuren en la lista antes de la reunión anual de la Comisión de la SEAFO.

Capítulo II
Medidas de control

Artículo 4

Autorización de los buques y obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros expedirán una autorización a los buques pesqueros que enarbolen su pabellón para la pesca de los recursos pesqueros en la zona del Convenio, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2403[17].

2. Los Estados miembros:

   a) autorizarán a sus buques a faenar en la zona del Convenio únicamente si estos buques pueden cumplir los requisitos y las responsabilidades en el marco del Convenio, el sistema de la SEAFO y las medidas de conservación y gestión adoptadas por la SEAFO;

   b) garantizarán, en la medida de lo posible con arreglo al Derecho nacional, que los armadores y los operadores de sus buques inscritos en el registro de la SEAFO no participen ni estén vinculados a actividades pesqueras en la zona del Convenio realizadas por buques que no estén inscritos en dicho registro;

   c) adoptarán las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible con arreglo al Derecho nacional, que los propietarios de buques inscritos en el registro de la SEAFO sean ciudadanos o personas jurídicas de un Estado miembro, de modo que puedan adoptarse efectivamente medidas coercitivas o punitivas contra ellos.

[17] Reglamento (UE) 2017/2403 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la gestión sostenible de las flotas pesqueras exteriores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1006/2008 del Consejo (DO L 347 de 28.12.2017, p. 81).

3. Los buques pesqueros de la Unión se atendrán al sistema de la SEAFO.

4. Los buques pesqueros de la Unión que figuren en el registro de la SEAFO:

   a) conservarán a bordo certificados válidos de matrícula y una autorización para faenar y/o transbordar válida;

   b) no tendrán antecedentes de pesca INDNR o, en caso de que los tengan, los nuevos armadores deben haber aportado pruebas suficientes de que los anteriores armadores y operadores carecen de relaciones jurídicas, derecho de usufructo o intereses financieros respecto de tales buques y no ejercen ningún control sobre ellos, o de que, habida cuenta de todos los datos pertinentes, sus buques no practican ni tienen relación alguna con la pesca INDNR.

5. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las autorizaciones concedidas y cualquier información objetiva que demuestre que existen motivos razonables para sospechar que buques no inscritos en el registro de la SEAFO faenan en la zona del Convenio, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo[18].

Artículo 5

Prohibición de transbordos en el mar en la zona del Convenio

Se prohíbe a los buques de la Unión realizar transbordos en el mar en la zona del Convenio de cualquier recurso pesquero regulado por el Convenio.

Artículo 6

Requisitos aplicables a los buques

1. El capitán del buque pesquero de la Unión llevará a bordo los siguientes documentos, expedidos y certificados por la autoridad competente del Estado miembro de abanderamiento:

   a) el documento de registro;

   b) la licencia, el permiso o la autorización para pescar o para realizar actividades pesqueras con fines de investigación y las condiciones que los acompañen;

   c) los planos certificados o las descripciones de todas las bodegas de pescado, en particular la capacidad de almacenamiento en metros cúbicos.

2. Los documentos a que se refiere el apartado 1 contendrán, como mínimo, los datos siguientes:

   a) el nombre del buque;

   b) el puerto en el que está matriculado el buque y el número o los números con los que está matriculado;

   c) el indicativo internacional de llamada de radio;

[18] Reglamento (CE) n.º 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2847/93, (CE) n.º 1936/2001 y (CE) n.º 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 1093/94 y (CE) n.º 1447/1999 (DO L 286 de 29.10.2008, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/1005/oj).

d) el nombre y la dirección del propietario o propietarios y, en su caso, del fletador;

e) la eslora total;

f) la potencia del motor o los motores principales (kW).

3. Los documentos mencionados en el apartado 1 se comprobarán periódicamente.

4. Toda modificación de los documentos mencionados en el apartado 1 estará certificada por la autoridad competente de cualquier Estado miembro.

5. Los buques autorizados a faenar en la zona del Convenio se marcarán de manera que puedan identificarse fácilmente con arreglo a las normas internacionales generalmente aceptadas, como las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras[19].

Artículo 7

Marcado de las artes de pesca

1. Las artes de pesca utilizadas por los buques pesqueros de la Unión autorizados a faenar en la zona del Convenio se marcarán como sigue: los extremos de las redes, sedales y artes anclados en el mar estarán provistos de boyas con bandera o con reflector de radar de día, y de boyas luminosas de noche, en número suficiente para indicar su posición y extensión. Dichas boyas luminosas deberán ser visibles a una distancia de al menos dos millas náuticas con buena visibilidad.

2. Las boyas, balizas y objetos de señalización similares que floten en la superficie y destinados a indicar la posición de las artes de pesca fijas se marcarán de forma clara y permanente con letra o números del buque al que pertenecen.

Artículo 8

Recuperación de las artes de pesca perdidas o abandonadas

1. Los buques pesqueros de la Unión que faenen con cualquier arte de pesca deberán llevar a bordo equipos para recuperar las artes perdidas o abandonadas.

2. Un buque pesquero de la Unión que haya perdido o abandonado las artes de pesca hará todo lo que esté razonablemente en su mano para recuperarlas lo antes posible, lo que incluye, entre otras medidas, un período de búsqueda y recuperación de al menos veinticuatro horas.

3. Los buques pesqueros de la Unión no abandonarán artes de pesca deliberadamente, salvo por razones de seguridad, en particular en el caso de buques en situación de emergencia o peligro de muerte.

4. Si no es posible recuperar las artes de pesca perdidas que representen el 10 % o más de los palangres, las líneas de nasas o las artes de arrastre, el buque notificará a las autoridades competentes del Estado miembro de abanderamiento en un plazo de veinticuatro horas lo siguiente:

a) el nombre e indicativo de llamada del buque;

[19] Davies, S., Hjort, A. y Markides, M., *The 1989 FAO Standard Specifications for the Marking and Identification of Fishing Vessels – Use and options for review* [«Las especificaciones uniformes de la FAO para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras: uso y opciones de revisión», documento en inglés]. FAO Fisheries and Aquaculture Circular N.º 1255. Roma, FAO, 2022.

b) el tipo de arte de pesca perdido;

c) la cantidad de artes de pesca perdidas;

d) el momento en que se perdió el arte de pesca;

e) la posición en que se perdió el arte de pesca;

f) las medidas adoptadas por el buque para recuperar el arte de pesca perdido.

5. Tras la recuperación del arte de pesca perdido, el buque notificará al Estado miembro de abanderamiento, en un plazo de veinticuatro horas, lo siguiente:

a) el nombre y el indicativo de llamada del buque que ha recuperado el arte de pesca;

b) el nombre y el indicativo de llamada del buque que ha perdido el arte de pesca (si se conoce);

c) el tipo de arte de pesca recuperado;

d) la cantidad de artes de pesca recuperados;

e) el momento en el que se recuperaron las artes de pesca;

f) la posición en la que se recuperaron las artes de pesca.

6. El Estado miembro de abanderamiento notificará a la Comisión la información contemplada en los apartados 4 y 5 lo antes posible.

Artículo 9

Etiquetado de productos congelados derivados de recursos pesqueros

Los capitanes de los buques pesqueros velarán por que:

a) una vez congelados, todos los productos de la pesca capturados y mantenidos a bordo dentro de la zona del Convenio puedan identificarse mediante una etiqueta o un sello claramente legible; en la etiqueta o el sello de cada caja, cartón, contenedor, bolsa o bloque de productos de la pesca congelados se indicará la especie (utilizando el código alfa-3 de la FAO pertinente), la presentación, la fecha de producción, la división de la SEAFO en la que se realizó la captura y el nombre del buque de captura;

b) las etiquetas se colocarán, sellarán o escribirán de forma segura en el envase en el momento de la estiba y su tamaño será suficiente para que los inspectores puedan leerlas claramente en el curso normal de sus actividades;

c) las etiquetas irán marcadas con tinta sobre un fondo de contraste;

d) cada envase contendrá únicamente:

i) una categoría de forma/tipo de producto;

ii) una división de captura;

iii) una fecha de producción;

iv) una especie.

Capítulo III
Seguimiento de la pesca

Artículo 10

Información sobre las actividades pesqueras

1. Los buques pesqueros de la Unión llevarán un cuaderno diario de pesca electrónico con el fin de registrar las actividades pesqueras y, cuando proceda, un diario de producción, un plano de estiba o un plan de investigación. Además de la información mínima que figura en el artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el cuaderno diario de pesca electrónico contendrá, como mínimo, la siguiente información:

   a) las entradas y salidas de la zona del Convenio;

   b) las capturas acumuladas por especie (utilizando el código alfa-3 de la FAO pertinente) y por peso vivo (kg), y la proporción de las capturas por peso vivo (kg) mantenidas a bordo, incluidas las especies de capturas accesorias mantenidas y las especies descartadas;

   c) para cada recogida:

      i) las capturas mantenidas a bordo por especie, en peso vivo (kg) y una estimación de la cantidad de recursos pesqueros descartados (kg) por especie;

      ii) todas las especies no sujetas a cuota descartadas para las que el peso vivo total sea inferior a 10 kg [notificadas utilizando el código alfa-3 MZZ (especies marinas diversas)];

      iii) el tipo de arte (red de arrastre, nasas, palangre, etc.);

      iv) la descripción del arte (número de anzuelos, número de nasas, tamaño de la red de arrastre, etc.);

      v) las coordenadas de longitud y latitud del largado y la recogida;

      vi) la fecha y la hora del largado y la recogida (UTC).

2. Después de cada informe, se anotarán lo antes posible en el cuaderno diario de pesca los datos siguientes:

   a) fecha y hora (UTC) de la transmisión del informe;

   b) en el caso de las transmisiones por radio, el nombre de la estación de radio desde la que se transmite el informe.

3. Los buques pesqueros de la Unión:

   a) presentarán los datos del cuaderno diario de pesca a la Comisión, para su transmisión a la Secretaría de la SEAFO, en un plazo de treinta días a partir de la finalización de una marea en la zona del Convenio;

   b) presentarán los datos del cuaderno diario de pesca a la Secretaría de la SEAFO en el formato electrónico facilitado en la sección de formularios de notificación del sitio web de la SEAFO.

4. Los buques pesqueros de la Unión que transformen o congelen sus capturas:

a) registrarán su producción acumulada por especie (utilizando el código alfa-3 de la FAO pertinente), por peso vivo (kg), incluidas las capturas accesorias y la forma/tipo del producto en un diario de producción;

b) estibarán todas las capturas transformadas en la bodega de tal modo que pueda conocerse la localización de cada especie a partir de un plano de estiba que se mantenga en el buque.

5. Las cantidades registradas corresponderán a las cantidades mantenidas a bordo. Los registros originales contenidos en los cuadernos diarios de pesca se conservarán a bordo del buque durante al menos doce meses.

Artículo 11

Comunicación de capturas del buque

1. Los buques pesqueros de la Unión autorizados a faenar en la zona del Convenio transmitirán los informes de capturas a su CSP por medios electrónicos u otros medios adecuados, de conformidad con las especificaciones establecidas en el anexo III. El calendario y el contenido de los informes son los siguientes:

a) Informe de entrada (COE). Este informe se transmitirá entre seis y doce horas antes de cada entrada en la zona del Convenio. En él constarán la fecha de transmisión, la hora de transmisión, la posición geográfica del buque y la cantidad de recursos pesqueros a bordo por especie (utilizando el código alfa-3 de la FAO pertinente) y por peso vivo (kg).

b) Informe de capturas (CAT). Se registrarán las capturas agregadas de cinco días consecutivos por división, por especie (utilizando el código alfa-3 de la FAO pertinente) y por peso vivo (kg), incluidas las especies de capturas accesorias mantenidas y las especies descartadas. El informe se transmitirá cada cinco días o con mayor frecuencia si así lo exigen los Estados miembros.

c) Informe de salida (COX). Este informe se transmitirá entre seis y doce horas antes de cada salida de la zona del Convenio. En él constarán la fecha de transmisión, la hora de transmisión, la posición geográfica del buque, el número de días de pesca y las capturas realizadas por especie (utilizando el código alfa-3 de la FAO pertinente) y por peso vivo (kg), desde el inicio de la pesca en la zona del Convenio o desde el último informe de capturas.

2. Cada Estado miembro velará por que su CSP transmita lo antes posible a la Comisión los informes a que se refiere el apartado 1 por vía electrónica, en el formato establecido en el anexo III, para su posterior transmisión al secretario ejecutivo.

Artículo 12

Comunicación periódica de las capturas y del esfuerzo pesquero

Cada Estado miembro de abanderamiento comunicará a la Comisión, para su transmisión al secretario ejecutivo, las capturas agregadas mantenidas y descartadas de los recursos pesqueros enumerados en el anexo IV y de las especies de capturas accesorias, de conformidad con las especificaciones y el formato establecidos en el anexo II.B del sistema de la SEAFO. Los datos se comunicarán en kilogramos por especie e incluirán las capturas efectuadas por sus buques en la zona del Convenio con una periodicidad trimestral. Los

informes especificarán los meses a los que se refieren y se presentarán en un plazo de treinta días a partir del final del trimestre en el que se haya realizado la pesca.

Artículo 13

Marcado del róbalo de fondo

Cada buque palangrero marcará y liberará los róbalos de fondo de forma continua durante la pesca, a razón de un ejemplar por tonelada de peso vivo.

Artículo 14

Sistema de localización de buques (SLB)

1. Los buques pesqueros de la Unión no entrarán en la zona del Convenio ni iniciarán sus operaciones si tienen un SLB defectuoso, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2025/1766 de la Comisión.

2. Cada Estado miembro de abanderamiento facilitará una copia de los informes requeridos de conformidad con el presente artículo, simultáneamente, al secretario ejecutivo y a la Comisión en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de los informes.

3. Cada Estado miembro de abanderamiento velará por que los informes y mensajes transmitidos al secretario ejecutivo se ajusten al formato establecido en el anexo V.

Artículo 15

Seguimiento de los transbordos en los puertos

1. Los buques pesqueros de la Unión que transporten recursos pesqueros regulados por el Convenio y capturados en la zona del Convenio solo podrán realizar transbordos en un puerto de una Parte contratante de la SEAFO si cuentan con la autorización previa tanto del Estado miembro de abanderamiento como de las autoridades de la Parte contratante rectora del puerto.

2. Cada Estado miembro de abanderamiento velará por que los transbordos sean coherentes con las capturas notificadas de cada buque. Los buques que enarbolen pabellón de Estados miembros que participen en operaciones de transbordo notificarán dicho transbordo utilizando el formato establecido en el anexo VI.

3. Los buques de la Unión que participen en transbordos informarán, en el momento del transbordo, a las autoridades del Estado de abanderamiento del buque receptor sobre los recursos pesqueros y las cantidades en cuestión, la fecha del transbordo y la ubicación en la que se produjeron las capturas.

4. Los buques de la Unión presentarán una declaración de transbordo a su Estado miembro de abanderamiento, de conformidad con el formato establecido en el anexo VI. El buque de la Unión notificará a las autoridades del Estado rector del puerto, al menos veinticuatro horas antes del inicio del transbordo, la siguiente información:

   a) la fecha, la hora y el puerto de transbordo;

   b) los nombres de los buques que realizan el transbordo;

   c) los nombres de los buques receptores;

d) el peso de los recursos pesqueros (en toneladas) por especie que se vayan a transbordar.

5. El buque pesquero transmitirá la declaración de transbordo a las autoridades competentes en un plazo de veinticuatro horas a partir de la finalización del transbordo. El buque receptor transmitirá, cuarenta y ocho horas antes del desembarque, una declaración de transbordo a las autoridades competentes del Estado rector del puerto en el que vaya a producirse el desembarque.

6. Los Estados miembros implicados en los transbordos adoptarán las medidas oportunas para comprobar la exactitud de la información recibida y cooperarán con las Partes contratantes rectoras de los puertos para garantizar que los desembarques se correspondan con las capturas declaradas de cada buque.

7. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión los datos de los transbordos realizados por sus buques a que se refiere el presente artículo, para su transmisión al secretario ejecutivo.

Capítulo IV
Inspecciones y programa de observadores

Artículo 16

Ámbito y aplicación

Los Estados miembros que lleven a cabo inspecciones en el mar de buques que pesquen o se sospeche que pescan recursos pesqueros contemplados en el Convenio en la zona del Convenio aplicarán las disposiciones pertinentes establecidas en la parte VI del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces.

Artículo 17

Notificación de inspección en el mar

1. Al menos treinta días antes del comienzo de la inspección en el mar inicial, cada Estado miembro notificará a la Comisión lo siguiente:

   a) el plan provisional, los nombres de los inspectores y de los inspectores en prácticas, así como el nombre, el indicativo de llamada de radio y los datos de contacto de cada buque de inspección que haya asignado a las tareas de inspección en el mar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 para la inspección;

   b) cualquier modificación de dicha información notificada antes de las siguientes inspecciones en el mar.

2. Una vez recibida dicha información, la Comisión la transmitirá inmediatamente al secretario ejecutivo para su publicación en la parte segura del sitio web de la SEAFO.

Artículo 18

Informes y procedimientos de inspección en el mar

1. Los inspectores cumplimentarán el formulario del informe de inspección de la SEAFO aprobado que figura en el anexo V del sistema de la SEAFO y se asegurarán de que se llevan a cabo los siguientes procedimientos:

   a) El inspector facilitará una explicación por escrito en el formulario del informe de inspección de cualquier presunta infracción de las medidas de la SEAFO. El inspector permitirá al capitán del buque inspeccionado formular observaciones sobre cualquier aspecto de la inspección en el formulario del informe de inspección.

   b) El inspector firmará el formulario del informe de inspección. Se invitará al capitán del buque inspeccionado a firmar el formulario del informe de inspección como acuse de recibo del informe.

   c) Antes de abandonar el buque inspeccionado, el inspector entregará al capitán de dicho buque una copia del impreso de inspección cumplimentado.

   d) El inspector facilitará una copia del impreso de inspección cumplimentado, junto con fotografías y grabaciones de vídeo, a la autoridad competente del Estado miembro en un plazo de quince días a partir de la llegada del inspector a puerto.

2. El Estado miembro inspector remitirá a la Comisión, para su transmisión al secretario ejecutivo, una copia del impreso de inspección en formato electrónico en un plazo de quince días a partir de su recepción, junto con dos copias de las fotografías y las grabaciones de vídeo.

3. Cualquier informe o información complementaria se facilitará a la Comisión para su transmisión al secretario ejecutivo.

Artículo 19

Programa de observadores científicos

1. Cada Estado miembro de abanderamiento velará por que los observadores científicos a bordo de todos sus buques que faenen en la zona del Convenio estén cualificados por dicho Estado. Los Estados miembros de abanderamiento velarán por que los datos recogidos por los observadores científicos se transmitan al secretario ejecutivo utilizando los formularios de los observadores científicos y los modelos de informe que figuran en la sección de formularios de notificación del sitio web de la SEAFO.

2. Los Estados miembros de abanderamiento exigirán el envío de la información a que se refiere el apartado 1, en relación con cada uno de los buques que enarbolen su pabellón, dentro de los treinta días siguientes a la salida de la zona del Convenio. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión una copia de la información lo antes posible para que esta la transmita al secretario ejecutivo, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de cualquier dato no agregado.

Capítulo V
Control por el Estado rector del puerto

Artículo 20

Ámbito de aplicación

Los Estados miembros mantendrán un sistema eficaz de control por parte del Estado rector del puerto de todos los buques que hayan realizado actividades pesqueras o relacionadas con la pesca en la zona del Convenio, excepto los buques portacontenedores que no transporten recursos pesqueros. Los contenedores que transporten recursos pesqueros no están sujetos a las medidas de control del puerto si esos recursos han sido previamente desembarcados, a condición de que no existan motivos fundados para sospechar que esos buques han participado en actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

Artículo 21

Designación de puertos

1. Los Estados miembros designarán los puertos en los que los buques extranjeros que transporten recursos pesqueros capturados en la zona del Convenio podrán solicitar desembarcar, realizar transbordos o hacer uso de los servicios portuarios. Los Estados miembros notificarán dichos puertos a la Comisión. La Comisión enviará la información a la Secretaría del SEAFO para publicarla en su sitio web.

2. Los Estados miembros velarán por que los puertos designados tengan capacidad suficiente para llevar a cabo inspecciones y adoptar otras medidas de conformidad con las obligaciones establecidas por la SEAFO.

Artículo 22

Solicitud previa de entrada en puerto de buques extranjeros

Antes de autorizar la entrada de un buque extranjero en su puerto, cada Estado miembro exigirá, como mínimo, la información establecida en el anexo VII. El Estado miembro facilitará esta información a la Comisión al menos cuarenta y ocho horas antes de la hora estimada de llegada del buque, para su transmisión al secretario ejecutivo lo antes posible.

Artículo 23

Autorización o denegación de entrada en puerto a buques extranjeros

1. Tras haber recibido la información exigida en virtud del artículo 22, y cualquier otra información que pueda requerir para determinar si el buque que solicita la entrada en su puerto ha participado en actividades de pesca INDNR, el Estado miembro rector del puerto decidirá si autoriza o deniega la entrada del buque en su puerto y comunicará su decisión al capitán o al representante del buque.

2. En caso de autorización de entrada, el capitán o el representante del buque presentarán la autorización de entrada en el puerto a las autoridades competentes del Estado miembro rector del puerto a su llegada al puerto.

3. En caso de denegación de entrada, el Estado miembro rector del puerto comunicará la decisión adoptada con arreglo al apartado 1 al Estado de abanderamiento del buque y al secretario ejecutivo, que publicará esta información en el sitio web de la SEAFO.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro rector del puerto denegará la entrada en sus puertos a un buque si dicho Estado miembro tiene pruebas suficientes de que el buque que solicita la entrada ha participado en actividades de pesca INDNR, en particular si dicho buque está incluido en una lista de buques que

han participado en actividades de pesca INDNR o relacionadas con esta pesca adoptada por la SEAFO u otra organización regional de ordenación pesquera.

5. Además de lo dispuesto en los apartado 3 y 4, un Estado miembro rector del puerto podrá permitir la entrada de un buque contemplado en dichos apartados en sus puertos exclusivamente con el fin de inspeccionarlo y adoptar otras medidas adecuadas, de conformidad con el Derecho internacional, que sean al menos tan eficaces como la denegación de entrada en puerto para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

6. Cuando un buque contemplado en el apartado 4 o 5 esté en puerto por cualquier motivo, el Estado miembro rector del puerto denegará a dicho buque la utilización de sus puertos a efectos de desembarque, transbordo, envasado y transformación de recursos pesqueros, así como otros servicios portuarios, como el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco. Los párrafos 2 y 3 del artículo 24 se aplicarán en esos casos, *mutatis mutandis*.

Artículo 24

Uso de puertos por buques extranjeros

1. Cuando un buque extranjero haya entrado en uno de sus puertos, el Estado miembro rector del puerto le denegará el uso del puerto para el desembarque, el transbordo, el envasado y la transformación de los recursos pesqueros que aún no hayan sido desembarcados, así como para otros servicios portuarios, como el repostaje y el reabastecimiento, el mantenimiento y la entrada en dique seco, si se da uno de los casos siguientes:

   a) el Estado miembro rector del puerto constata que el buque no cuenta con la autorización válida y pertinente que exige su Estado de abanderamiento para realizar actividades pesqueras o relacionadas con la pesca;

   b) el Estado de abanderamiento del buque no confirma en un plazo razonable, a petición del Estado rector del puerto, que los recursos pesqueros a bordo se capturaron de conformidad con los requisitos aplicables del Convenio SEAFO;

   c) el Estado miembro rector del puerto tiene motivos fundados para creer que el buque ha participado de otro modo en actividades de pesca INDNR, en particular el apoyo a un buque, contemplado en artículo 23, apartado 4, salvo que el buque pueda demostrar lo siguiente:

      i) que actuaba de manera compatible con las medidas de conservación y gestión pertinentes;

      ii) en el caso de provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar, que el buque que se aprovisionaba no era, en el momento del aprovisionamiento, un buque contemplado en el artículo 23, apartado 4.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro rector del puerto no denegará el uso de los servicios portuarios a un buque contemplado en dicho apartado si:

   a) los servicios son esenciales para la seguridad o la salud de la tripulación o para la seguridad del buque, siempre que dichas necesidades estén debidamente probadas;

b) en su caso, los servicios son necesarios para el desguace del buque.

3. Cuando un Estado miembro rector del puerto haya denegado el uso de su puerto de conformidad con el presente artículo, lo notificará con prontitud al Estado de abanderamiento del buque, a la Comisión y al secretario ejecutivo, que publicará esta información a la web de la SEAFO.

Artículo 25

Inspecciones en puerto

1. Cada Estado miembro rector del puerto velará por que las inspecciones de los buques las realicen inspectores autorizados formados y familiarizados con el Convenio y todas las medidas de conservación y gestión pertinentes adoptadas por la SEAFO. Para los programas de formación de inspectores se tendrán en cuenta los elementos establecidos en el anexo VII del sistema de la SEAFO.

2. Antes de proceder a una inspección, el inspector presentará al capitán del buque un documento de identidad adecuado.

3. El Estado miembro del puerto garantizará que las inspecciones de buques en sus puertos se efectúen de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VIII del sistema de la SEAFO.

4. El Estado miembro rector del puerto podrá invitar a inspectores de otras Partes contratantes a acompañar a sus propios inspectores y observar la inspección de las operaciones de desembarque y transbordo de los recursos pesqueros capturados por buques extranjeros.

5. Cada Estado miembro rector del puerto garantizará que sus inspectores hagan todo lo posible para evitar retrasos indebidos a un buque, de manera que el buque sufra la menor interferencia e incomodidad posible, y para evitar la degradación de la calidad de los recursos pesqueros.

6. Una vez finalizada la inspección, el inspector del Estado miembro rector del puerto facilitará al capitán del buque pesquero extranjero el informe de inspección con los resultados de la inspección, tal como se establece en el anexo IX del sistema de la SEAFO, incluidas las posibles medidas posteriores que podría adoptar el Estado miembro rector del puerto. El capitán tendrá la oportunidad de añadir observaciones u objeciones al informe y de ponerse en contacto con el Estado de abanderamiento. El inspector y el capitán firmarán el informe y se entregará al capitán una copia de este. La firma del capitán servirá únicamente de acuse de recibo de la copia del informe.

7. El Estado miembro rector del puerto transmitirá una copia del informe de inspección al secretario ejecutivo en un plazo de catorce días a partir de la fecha de finalización de la inspección. Si el informe de inspección no pudiera transmitirse en un plazo de catorce días, el Estado miembro rector del puerto notificará al secretario ejecutivo, en ese mismo plazo, los motivos del retraso y la fecha en que se presentará el informe, con copia a la Comisión.

8. Cuando la captura se desembarque en un puerto de una Parte no contratante, el Estado miembro de abanderamiento transmitirá la información sobre el desembarque de la captura a la Secretaría de la SEAFO lo antes posible tras el desembarque. La información incluirá la fecha, el nombre del puerto, el nombre del buque pesquero y el peso por especie. Si la Parte no contratante rectora del puerto es la que realiza la

inspección del desembarque, el Estado miembro de abanderamiento transmitirá una copia del informe de inspección al secretario ejecutivo en un plazo de treinta días a partir de la fecha de recepción del informe de inspección de la Parte no contratante rectora del puerto. Si el informe de inspección no pudiera transmitirse en el plazo de treinta días, el Estado miembro rector del puerto notificará al secretario ejecutivo, con copia a la Comisión, en el plazo de treinta días a partir de la fecha límite de presentación, los motivos del retraso y la fecha en que se presentará el informe. Si durante la inspección se detectara una presunta infracción, el Estado miembro de abanderamiento informará también de la naturaleza de la infracción y de cualquier otro dato al presentar el informe de inspección en puerto.

Artículo 26

Procedimiento en caso de presuntas infracciones

1. Si la información recabada durante la inspección demuestra que un buque pesquero extranjero ha cometido una presunta infracción de las medidas de conservación y gestión de la SEAFO, el inspector:

   a) consignará la presunta infracción en el informe de inspección, tal como se establece en el anexo VIII;

   b) adoptará todas las medidas necesarias para garantizar que las pruebas de la presunta infracción se conserven de forma segura.

2. El Estado miembro inspector transmitirá sin demora el informe de inspección y las pruebas recogidas a la autoridad designada del Estado de abanderamiento del buque inspeccionado, al secretario ejecutivo, a la Comisión y al Estado o Estados ribereños en cuyas aguas haya tenido lugar la infracción.

3. Si la presunta infracción entra dentro de la competencia jurídica del Estado miembro rector del puerto, este notificará sin demora al Estado de abanderamiento, con copia a la Comisión, las medidas adoptadas, al Estado o Estados ribereños pertinentes, según proceda, y al secretario ejecutivo, que publicará sin demora esta información en una parte segura del sitio web de la SEAFO.

4. Las presuntas infracciones que no entren dentro de la competencia del Estado miembro rector del puerto y las presuntas infracciones a que se refiere el apartado 2 del presente artículo con respecto a las cuales el Estado miembro rector del puerto no haya tomado medidas se remitirán al Estado de abanderamiento, con copia a la Comisión y, en su caso, al Estado o Estados ribereños pertinentes.

5. Tras recibir la copia del informe de inspección y las pruebas, el Estado miembro de abanderamiento investigará sin demora la infracción. En un plazo de seis meses a partir de la recepción del informe, el Estado miembro de abanderamiento notificará al secretario ejecutivo, con copia a la Comisión, el estado de la investigación y las medidas de ejecución que hayan podido adoptarse. Si el Estado miembro de abanderamiento no pudiera notificarlo al secretario ejecutivo en ese plazo, este notificará a la Secretaría de la SEAFO, con copia a la Comisión, en el mismo plazo, los motivos del retraso y la fecha en que se presentará el informe de situación.

6. Si la inspección aporta pruebas de que el buque inspeccionado ha participado en actividades de pesca INDNR, tal como se contempla en el artículo 28, el Estado miembro rector del puerto informará sin demora del caso al Estado de abanderamiento y al Estado o Estados ribereños pertinentes, según proceda. El

Estado miembro rector del puerto también lo notificará lo antes posible al secretario ejecutivo, con copia a la Comisión, junto con las pruebas justificativas, a efectos de la inclusión del buque en el proyecto de lista de buques de pesca INDNR.

Capítulo VI
Medidas para promover el cumplimiento de las normas

Artículo 27

Avistamiento e identificación de buques de Partes no contratantes

1. Los capitanes de los buques pesqueros comunican información relativa a posibles actividades pesqueras y relacionadas con la pesca realizadas por buques que enarbolen pabellón de una Parte no contratante en la zona del Convenio. Esta información se enviará al CSP de abanderamiento e incluirá:

   a) el nombre del buque;

   b) el número de matrícula del buque;

   c) el Estado de abanderamiento del buque;

   d) la fecha, hora y posición del avistamiento;

   e) cualquier otra información de interés sobre el buque avistado.

2. Cada Estado miembro remitirá inmediatamente esta información a la Comisión para su transmisión al secretario ejecutivo.

Artículo 28

Presunción de inclusión en la lista de buques de pesca INDNR y medidas aplicables a los buques incluidos en la lista de buques de pesca INDNR de la SEAFO

1. Se presumirá que los buques que realicen actividades pesqueras y actividades relacionadas con la pesca de los recursos pesqueros contemplados en el Convenio han llevado a cabo actividades de pesca INDNR en la zona del Convenio cuando una Parte contratante presente pruebas de que dichos buques, entre otras cosas:

   a) recogen recursos pesqueros cubiertos por el Convenio en la zona del Convenio y no figuran en el registro de buques autorizados de la SEAFO; o

   b) recogen recursos pesqueros cubiertos por el Convenio, cuando su Estado de abanderamiento no dispone de cuotas, límites de capturas o asignaciones de esfuerzo establecidos por las medidas de conservación y gestión de la SEAFO o los haya rebasado; o

   c) no registran ni notifican sus capturas efectuadas en la zona del Convenio, o facilitan información falsa; o

   d) reciben o desembarcan peces de talla inferior a la permitida, infringiendo las medidas de conservación y gestión de la SEAFO; o

   e) pescan en períodos de veda, infringiendo las medidas de conservación y gestión de la SEAFO; o

   f) utilizan artes de pesca prohibidas, infringiendo las medidas de conservación y gestión de la SEAFO; o

g) realizan transbordos, participan en operaciones conjuntas de pesca, prestan apoyo o reabastecen a buques incluidos en la lista de buques de pesca INDR; o

h) no tienen nacionalidad y recogen especies incluidas en el Convenio en la zona del Convenio; o

i) llevan a cabo actividades pesqueras contrarias a cualquier otra disposición de conservación y gestión de la SEAFO; o

j) están bajo el control del propietario de un buque que figure en la lista de buques de pesca INDNR de la SEAFO.

2. Los buques pesqueros de la Unión no participarán en ningún transbordo con buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR ni los apoyarán o reabastecerán.

3. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo a su legislación aplicable, para:

a) garantizar que los buques incluidos en la lista de buques de pesca INDNR que entren voluntariamente en los puertos no estén autorizados a desembarcar, transbordar, repostar o reabastecerse en dichos puertos, sino que sean inspeccionados en el momento de la entrada;

b) prohibir el fletamento de buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR;

c) denegar el abanderamiento a los buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR;

d) prohibir las transacciones comerciales, las importaciones, los desembarques o los transbordos de especies cubiertas por el Convenio de buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR;

e) animar a los comerciantes, importadores, transportistas y otras partes implicadas a abstenerse de realizar transacciones y transbordos de recursos pesqueros cubiertos por el Convenio SEAFO capturados por buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR;

f) recopilar toda la información pertinente e intercambiarla con otras Partes contratantes con el fin de detectar, controlar y prevenir la emisión de certificados falsos de importación o exportación de recursos pesqueros cubiertos por el Convenio procedentes de buques que figuren en la lista de buques de pesca INDNR.

Capítulo VII
Investigación

Artículo 29

Buques que realizan investigaciones pesqueras

1. Los buques pesqueros de la Unión que deseen llevar a cabo una investigación pesquera en la zona del Convenio enviarán una solicitud a su Estado miembro de abanderamiento, que incluirá un plan de investigación pesquera en el que se indiquen el objetivo, la ubicación y, en el caso de los buques que participen en la investigación, las fechas en las que el buque llevará a cabo dichas actividades, al menos treinta días antes del inicio previsto del período de investigación.

2. Al menos quince días antes del inicio de un período de investigación, el Estado miembro de abanderamiento:

   a) notificará a la Comisión, para su transmisión al secretario ejecutivo, cualquier buque al que haya autorizado para llevar a cabo investigaciones pesqueras en la zona del Convenio;

   b) facilitará a la Comisión, para su transmisión al secretario ejecutivo, un plan de investigación pesquera para los buques que enarbolen su pabellón y a los que haya autorizado a realizar investigaciones, incluidos el objetivo, la ubicación y, en el caso de los buques que participen en investigaciones, las fechas en las que el buque llevará a cabo dichas investigaciones.

3. Cuando los buques de la Unión que realicen investigaciones completen su investigación pesquera, el Estado miembro de abanderamiento lo notificará inmediatamente a la Comisión para su transmisión al secretario ejecutivo. El Estado miembro de abanderamiento también remitirá una copia de los datos de la investigación a la Comisión para su transmisión al secretario ejecutivo.

4. Al menos quince días antes de la fecha efectiva de cualquier cambio en el plan de investigación pesquera, cada Estado miembro de abanderamiento notificará dichos cambios a la Comisión para su notificación al secretario ejecutivo. Asimismo, cada Estado miembro de abanderamiento velará por que el capitán del buque mantenga a bordo un registro de estos cambios.

5. Los capitanes de los buques pesqueros de la Unión deberán mantener a bordo:

   a) una copia del plan de investigación pesquera en una de las lenguas oficiales de la SEAFO, en todo momento;

   b) un plano de estiba, hasta que el buque haya sido descargado por completo. Los capitanes de los buques mantendrán actualizado diariamente el plano de estiba, que mostrará la ubicación de las diferentes especies por código alfa-3 de la FAO en las bodegas, así como el peso de la cantidad total de cada especie a bordo (kg), etiquetadas de conformidad con el artículo 9.

6. Los buques pesqueros de la Unión que realicen investigaciones no podrán llevar a cabo actividades de pesca comercial durante el período de investigación.

7. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, los buques pesqueros de la Unión que realicen investigaciones pesqueras no estarán sujetos a las medidas de conservación relativas a la recogida de peces en la zona del Convenio. No obstante, podrán ser objeto de inspecciones en el mar de conformidad con el artículo 16.

Capítulo VIII
Ecosistemas marinos vulnerables (EMV)

Artículo 30

Zonas de veda de los ecosistemas marinos vulnerables

1. Además de en la zona de veda al sur del Banco de Valdivia (Valdivia Bank South), que está identificada explícitamente como veda total de pesca, salvo la pesca con nasas y palangres, se prohibirán todas las actividades pesqueras en las zonas establecidas y dentro de las coordenadas que se indican en el anexo IX.

2. Dentro de las zonas a que se refiere el apartado 1, los buques pesqueros de la Unión que tengan la intención de realizar investigaciones pesqueras, distintas de la pesca de fondo exploratoria con arreglo al artículo 31, notificarán a su Estado de abanderamiento, el cual notificará a la Comisión sus programas de investigación previstos. La notificación abarcará la evaluación de contaminación sustancial o de cambios significativos y perjudiciales en el medio marino, así como de los posibles efectos de las actividades pesqueras en el medio marino. La Comisión enviará la notificación al secretario ejecutivo tras examinarla.

3. Cuando una cuadrícula de zona de pesca de fondo actual se solape con una zona de veda, la cuadrícula de la zona de pesca de fondo actual se considerará vedada.

Artículo 31

Pesca de fondo exploratoria

1. Todo buque pesquero de la Unión que desee llevar a cabo actividades de pesca de fondo exploratoria lo notificará al Estado miembro de abanderamiento.

2. Antes de realizar la pesca de fondo exploratoria, los Estados miembros recopilarán datos para facilitar las evaluaciones de este tipo de pesca por parte del Comité Científico. Estos datos deben incluir preferiblemente datos de ecosonda procedentes de programas de cartografía de los fondos marinos, sondas multihaz, si es factible, u otros datos pertinentes para la evaluación preliminar del riesgo de efectos adversos significativos en los ecosistemas marinos vulnerables.

3. Los Estados miembros que tengan la intención de llevar a cabo actividades de pesca de fondo exploratoria enviarán a la Comisión una notificación de su intención de realizarlas al menos noventa días antes de la fecha propuesta para el inicio de la actividad pesquera. La notificación de la intención irá acompañada de la siguiente información:

   a) un plan de recogida en el que se especifiquen las especies objetivo, las fechas y zonas propuestas y el tipo de artes de pesca de fondo que vayan a utilizarse; se tendrán en cuenta las restricciones de zona y de esfuerzo para garantizar que las actividades pesqueras se realicen de forma gradual en una zona geográfica limitada;

   b) un plan de mitigación que incluya medidas para evitar repercusiones negativas importantes en los EMV que puedan encontrarse durante las actividades pesqueras;

   c) un plan de seguimiento de capturas que incluya el registro y la notificación de todas las especies capturadas;

   d) un sistema de registro y notificación de capturas que sea lo suficientemente detallado como para permitir una evaluación de la actividad, en caso necesario;

   e) un plan de recogida de datos que facilite la identificación de EMV en la zona de pesca.

4. Asimismo, los Estados miembros harán todo lo posible para garantizar que la notificación de la intención incluya la siguiente información:

   a) un plan de recogida de datos detallados sobre la distribución de los arrastres y caladas previstos, en la medida de lo posible, especificándolos uno a uno;

b) planes para el seguimiento de las actividades de pesca de fondo, utilizando tecnología de control de las artes de pesca, incluidas cámaras, si es factible;

c) los datos de seguimiento obtenidos con arreglo al apartado 1 del presente artículo.

5. Tras el examen de la notificación, la Comisión la remitirá al secretario ejecutivo al menos sesenta días antes del inicio propuesto de la actividad pesquera, junto con la información incluida en el apartado 2 para la evaluación y aprobación por parte de la SEAFO.

6. La pesca de fondo exploratoria solo podrá comenzar una vez que la SEAFO la haya aprobado.

7. Los buques pesqueros de la Unión que practiquen la pesca exploratoria llevarán a bordo un observador científico. Los observadores recopilarán los datos de conformidad con el protocolo de recopilación de datos sobre los ecosistemas marinos vulnerables establecido en el anexo X.

8. Los Estados miembros que practiquen la pesca exploratoria presentarán, lo antes posible, un informe sobre los resultados de las actividades a la Comisión para su transmisión al secretario ejecutivo.

Artículo 32

Evaluación de las actividades de pesca de fondo exploratoria propuestas

Además de la notificación de la intención, los Estados miembros que tengan la intención de realizar pesca de fondo exploratoria presentarán a la Comisión una evaluación preliminar de los efectos conocidos y previstos de la actividad de pesca de fondo propuesta, tal y como se describe en el anexo 3 de la Medida de conservación 30/15 de la SEAFO.

Artículo 33

Encuentros con posibles EMV

Cuando la cantidad de indicadores de EMV encontrados en una operación de pesca de fondo supere los umbrales establecidos en el anexo II, se aplicará lo siguiente:

a) el capitán cesará las actividades pesqueras y se alejará al menos dos millas náuticas del punto final del arrastre, en la dirección en que sea menos probable que se produzcan nuevos encuentros, para crear una zona de seguridad con un radio náutico de dos millas;

b) cuando se detecte un encuentro en relación con otras artes de pesca de fondo, el buque pesquero cesará la pesca y se alejará al menos una milla náutica de la posición que, según las pruebas, resulte la más cercana a la ubicación exacta del encuentro, para definir una zona de seguridad con un radio náutico de una milla; el capitán del buque aplicará su buen criterio sobre la base de todas las fuentes de información disponibles;

c) el capitán notificará el incidente, en particular la trayectoria de la red de arrastre o la posición determinada con arreglo a las letras a) y b), al Estado miembro de abanderamiento lo antes posible, que transmitirá la información simultáneamente a la Comisión y al secretario ejecutivo lo antes posible.

Capítulo IX
Protección de las especies

Artículo 34

Prohibición de las redes de enmalle

Queda prohibido el uso de todas las redes de enmalle en la zona del Convenio.

Artículo 35

Prohibición de la pesca dirigida a tiburones de aguas profundas

Queda prohibida la pesca dirigida a tiburones de aguas profundas en la zona del Convenio.

Artículo 36

Tiburones

1. Cada Estado miembro comunicará anualmente a la Comisión los datos sobre las capturas de tiburones para su transmisión al secretario ejecutivo.

2. Los pescadores deberán aprovechar la totalidad de sus capturas de tiburones. Esto significa que los buques pesqueros conservarán todas las partes del tiburón, excepto la cabeza, las vísceras y la piel, hasta el punto del primer desembarque.

3. Se prohíbe a los buques pesqueros de la Unión conservar a bordo, realizar transbordos o desembarcar las aletas recogidas en contravención del presente artículo.

4. En las actividades pesqueras que no estén dirigidas a los tiburones, cada Estado miembro fomentará la liberación de tiburones vivos, especialmente juveniles, siempre que sea posible, que se capturen accidentalmente y no se utilicen con fines alimentarios o de subsistencia.

Artículo 37

Medidas de mitigación relativas a las aves marinas

1. Todos los buques palangreros que faenen al sur de los 30 grados sur deberán llevar y utilizar líneas espantapájaros (postes espantapájaros):

   a) los postes espantapájaros deberán ajustarse a las directrices acordadas sobre su diseño y despliegue, que figuran en el anexo XI;

   b) los postes espantapájaros deberán desplegarse antes de que se echen los palangres siempre que se esté al sur de los 30 grados sur;

   c) cuando sea posible, se instará a los buques a utilizar un segundo poste espantapájaros cuando haya muchas aves o la actividad de las aves sea elevada;

   d) todos los buques deberán llevar postes espantapájaros de reserva listos para su uso inmediato.

2. Los palangres solo se calarán durante la noche (es decir, durante las horas de oscuridad del crepúsculo náutico[20]). Durante la pesca nocturna con palangre, solo se utilizarán las luces de los buques que sean necesarias para la garantizar la seguridad, excepto cuando un buque pueda demostrar su capacidad para cumplir plenamente uno de los tres protocolos que se describen en el anexo XII.

3. Los buques que hayan capturado un total de tres aves marinas durante una marea volverán al calado nocturno inmediatamente. Solo reanudarán las operaciones diurnas en la marea siguiente o tres meses después de la fecha en que se capturó la tercera, lo que sea el período más largo, a fin de cumplir plenamente uno de los tres protocolos.

4. Queda prohibido el vertido de despojos cuando se está largando o calando el arte. Deberá evitarse el vertido de despojos cuando se está recogiendo el arte de pesca. Los eventuales vertidos tendrán lugar, siempre que sea posible, por el costado del buque opuesto a aquel desde el que se efectúa la recogida del arte. En el caso de los buques o las pesquerías en los que no sea obligado conservar los despojos a bordo del buque, deberá existir un sistema que permita retirar los anzuelos de los despojos y las cabezas de los peces antes de verterlos.

5. Los Estados miembros no autorizarán a los buques a faenar en la zona del Convenio si carecen de instalaciones de transformación a bordo, de capacidad suficiente para conservar despojos a bordo o de la posibilidad de verterlos por el costado opuesto del buque desde el que se esté recogiendo el arte.

6. Se hará todo lo posible por garantizar que las aves capturadas vivas durante las operaciones de pesca sean liberadas vivas y que, siempre que sea posible, se les retiren los anzuelos sin poner en peligro su vida.

7. En el caso de las artes de arrastre, se desplegará una línea espantapájaros fuera de ambos cables de arrastre, y las líneas espantapájaros se fijarán a la popa a la mayor altura posible por encima de la línea de flotación. Todos los buques llevarán líneas espantapájaros de reserva listas para su uso inmediato. Las especificaciones técnicas de las líneas espantapájaros figuran en el anexo XIII.

8. Deberán limpiarse las redes antes del largado para retirar los elementos que puedan atraer a las aves marinas.

9. Los buques adoptarán procedimientos de largado y recogida que reduzcan al mínimo el tiempo que la red permanece en la superficie con las mallas aflojadas. En la medida de lo posible, el mantenimiento de las redes no se efectuará con la red en el agua.

10. Los Estados miembros de abanderamiento recopilarán y facilitarán a la Comisión toda la información disponible, para su transmisión al secretario ejecutivo, sobre las interacciones con las aves marinas, en particular las capturas incidentales por los buques de pesca, cuando se pesquen recursos pesqueros en la zona del Convenio.

Artículo 38

Tortugas

[20] Las horas exactas del crepúsculo náutico figuran, en función de la latitud, la hora local y la fecha, en las tablas del Almanaque Náutico. Todas las horas, sea para las operaciones del barco o para las notificaciones del observador, deberán referirse en GMT (p. ej. 14:00 GMT + 1).

1. Los Estados miembros aplicarán las «Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones de pesca»[21] de la FAO a fin de reducir las capturas incidentales de tortugas marinas y garantizar la manipulación segura de todas las tortugas capturadas.

2. Los Estados miembros recopilarán y facilitarán a la Comisión, para su transmisión al secretario ejecutivo, toda la información disponible sobre las interacciones con las tortugas marinas y las capturas accesorias de tortugas marinas en las actividades pesqueras en la zona del Convenio. Los Estados miembros fomentarán la colaboración con otras Partes contratantes para intercambiar información sobre este tema.

Capítulo X
Disposiciones finales

Artículo 39

Presunto incumplimiento comunicado por la SEAFO

1. La Comisión, en caso de que reciba de la Secretaría de la SEAFO, cualquier información que indique la sospecha de un incumplimiento del Convenio o de las medidas de conservación y gestión por parte de un Estado miembro o de buques que enarbolen su pabellón, transmitirá esa información lo antes posible al Estado miembro en cuestión.

2. El Estado miembro proporcionará a la Comisión las conclusiones de cualquier investigación realizada sobre las alegaciones de incumplimiento, así como las medidas adoptadas para subsanar los problemas de cumplimiento, al menos setenta y cinco días antes de que comience la siguiente reunión ordinaria de las Partes contratantes.

3. La Comisión remitirá esa información al secretario ejecutivo o a la Secretaría de la SEAFO al menos treinta días antes de la reunión ordinaria de las Partes contratantes.

Artículo 40

Confidencialidad y protección de datos

1. Los datos recogidos e intercambiados en el marco del presente Reglamento se tratarán de conformidad con las normas aplicables en materia de protección de datos y confidencialidad, con arreglo a los artículos 112 y 113 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, salvo que se disponga lo contrario en el presente artículo.

2. Los datos personales recogidos con arreglo al presente Reglamento se tratarán a efectos de la aplicación y la garantía de cumplimiento de las medidas de ordenación, conservación y control establecidas en el presente Reglamento, incluida cualquier investigación relativa a reclamaciones e infracciones y a los procedimientos judiciales o administrativos relacionados con ellas.

3. Los datos personales tratados con arreglo al presente Reglamento no se conservarán durante más de diez años, salvo si son necesarios para permitir el seguimiento de una infracción, de una inspección o de procedimientos judiciales o administrativos. En esos casos, los datos personales podrán conservarse durante un período máximo de

[21] Departamento de Pesca de la FAO, Roma, 2009, 128 p.

veinte años. Si la información se conserva durante un período más prolongado, los datos se anonimizarán.

Artículo 41

Formato SEAFO, documentos de intercambio de datos y guías

Los Estados miembros afectados velarán por que los capitanes de sus buques que participen en las pesquerías de la SEAFO reciban los documentos en el momento de la expedición de la autorización de pesca o con anterioridad.

Artículo 42

Delegación de poderes

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 43 con el fin de modificar o completar el presente Reglamento para adaptarlo a las medidas vinculantes para la Unión y sus Estados miembros adoptadas por la SEAFO en lo que se refiere a:

   a) los requisitos aplicables a los buques (artículo 6, apartados 1, 2, 3 y 4);

   b) el marcado de las artes de pesca (artículo 7);

   c) el cuaderno diario de pesca (artículo 10, apartado 1,) y el registro de producción (artículo 10, apartado 4);

   d) las comunicaciones de los informes de capturas (artículo 11, apartado 1);

   e) las especificaciones del sistema de localización de buques (artículo 14, apartado 1);

   f) las zonas de veda de los ecosistemas marinos vulnerables (artículo 30, apartado 1);

   g) los anexos del presente Reglamento;

   h) las referencias a actos internacionales establecidas en el artículo 12, el artículo 18, apartado 1, el artículo 25, apartados 1, 3 y 6, y el artículo 32.

2. Las modificaciones con arreglo al apartado 1 se limitarán estrictamente a la incorporación al Derecho de la Unión de las modificaciones de las medidas de conservación y gestión de la SEAFO.

Artículo 43

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 42 se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes al menos nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga al menos tres meses antes del final de cada período.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 42 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 42 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 44

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta	*La Presidenta / El Presidente*
[...]	*[...]*

FICHA LEGISLATIVA DE FINANCIACIÓN Y DIGITAL

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas de gestión, conservación y control aplicables a la zona del Convenio de la Organización de la Pesca del Atlántico Sudoriental (SEAFO)

1.2. Ámbito(s) afectado(s)

Pesca

1.3. Objetivo(s)

1.3.1. *Objetivo(s) general(es)*

El objetivo de la presente propuesta es incorporar al Derecho de la Unión las medidas de gestión, conservación y control adoptadas en el marco del Convenio SEAFO, del que la Unión Europea es Parte contratante desde 2003. En la actualidad, la UE tiene un buque pesquero activo en la zona del Convenio SEAFO que debe cumplir estas medidas.

1.3.2. *Objetivo(s) específico(s)*

Incorporación de las normas del Convenio SEAFO al Derecho de la UE.

1.3.3. *Resultado(s) e incidencia esperados*

Incorporación de las normas del Convenio SEAFO al Derecho de la UE.

1.3.4. *Indicadores de rendimiento*

Especificar los indicadores para hacer un seguimiento de los avances y logros.

No procede.

1.4. La propuesta/iniciativa se refiere a:

☑ **una acción nueva**

☐ **una acción nueva a raíz de un proyecto piloto / una acción preparatoria**[22]

☐ **la prolongación de una acción existente**

☐ **una fusión o reorientación de una o más acciones hacia otra / una nueva acción**

1.5. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.5.1. *Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la ejecución de la iniciativa*

Cumplimiento de las obligaciones internacionales de la UE.

1.5.2. *Valor añadido de la intervención de la UE (puede derivarse de distintos factores, como una mejor coordinación, seguridad jurídica, una mayor eficacia o complementariedades). A efectos de la presente sección, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la UE» el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.*

[22] Tal como se contempla en el artículo 58, apartado 2, letras a) o b), del Reglamento Financiero.

La pesca es competencia exclusiva de la UE.

1.5.3. *Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores*

No procede.

1.5.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados*

No procede.

1.5.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de redistribución*

No procede

1.6. **Duración de la propuesta/iniciativa y de su incidencia financiera**

☐ **Duración limitada**

- ☐ en vigor desde [el DD.MM.]AAAA hasta [el DD.MM.]AAAA
- ☐ incidencia financiera desde AAAA hasta AAAA para los créditos de compromiso y desde AAAA hasta AAAA para los créditos de pago.

☑ **duración ilimitada**

Ejecución: fase de puesta en marcha desde AAAA hasta AAAA

y pleno funcionamiento a partir de la última fecha.

1.7. **Método(s) de ejecución presupuestaria previsto(s)**[23]

☐ **Gestión directa** por la Comisión

- ☐ por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- ☐ por las agencias ejecutivas

☐ **Gestión compartida** con los Estados miembros

☐ **Gestión indirecta** mediante delegación de competencias de ejecución del presupuesto en:

- ☐ terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- ☐ organizaciones internacionales y sus agencias (especificar);
- ☐ el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones;
- ☐ los organismos a que se refieren los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- ☐ organismos de Derecho público;
- ☐ organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que estén dotados de garantías financieras suficientes;

[23] En el sitio BUDGpedia puede consultarse información detallada sobre los métodos de ejecución presupuestaria y las referencias al Reglamento Financiero: https://myintracomm.ec.europa.eu/corp/budget/financial-rules/budget-implementation/Pages/implementation-methods.aspx.

☐ organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;

☐ organismos o personas a los cuales se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la política exterior y de seguridad común, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificados en el acto de base pertinente;

☐ organismos establecidos en un Estado miembro, que se rijan por el Derecho privado de un Estado miembro o el Derecho de la Unión y reúnan las condiciones para que se les encomiende, de conformidad con las normas sectoriales específicas, la ejecución de fondos de la Unión o garantías presupuestarias, en la medida en que estén controlados por organismos de Derecho público o por organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público y estén dotados de unas garantías financieras suficientes, en forma de responsabilidad solidaria de los organismos controladores o garantías financieras equivalentes, que podrán limitarse, para cada acción, al importe máximo de la ayuda de la Unión.

Observaciones

[...]

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Disposiciones en materia de seguimiento e informes

No procede.

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del/de los método(s) de ejecución presupuestaria, del/de los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

No procede.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos detectados y al/a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

No procede.

2.2.3. *Estimación y justificación de la eficiencia en términos de costes de los controles (ratio entre los gastos de control y el valor de los correspondientes fondos gestionados), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

No procede.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

No procede.

3. **INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA**

3.1. **Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)**

Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND[24].	de países de la AELC[25]	de países candidatos y candidatos potenciales[26]	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

Nuevas líneas presupuestarias solicitadas

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

[24] CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

[25] AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

[26] Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND	de países de la AELC	de países candidatos y candidatos potenciales	de otros terceros países	otros ingresos afectados
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO
	[XX.YY.YY.YY]	CD/CND	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO	SÍ/NO

3.2. **Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos**

3.2.1. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos operativos*

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos operativos.

☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos operativos, tal como se explica a continuación:

3.2.1.1. *Créditos procedentes del presupuesto aprobado*

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero plurianual	Número				
DG: <.....>	Año	Año	Año	Año	**TOTAL MFP**

			2024	2025	2026	2027	2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados con cargo a la dotación de programas específicos[27]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**

[27] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[28]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <…> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

[28] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Rúbrica del marco financiero plurianual		Número					
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados con cargo a la dotación de programas específicos[29]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							

[29] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados con cargo a la dotación de programas específicos[30]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

[30] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

de la RÚBRICA <…> del marco financiero plurianual	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de las rúbricas 1 a 6 del marco financiero plurianual (Importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Rúbrica del marco financiero plurianual		**7**		«Gastos administrativos»[31]			
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Recursos humanos			0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos			0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**

[31] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

TOTAL PARA LA DG <…>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG <…>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = total de pagos)	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.1.2. *Créditos procedentes de ingresos afectados externos*

En millones EUR (al tercer decimal)

Rúbrica del marco financiero	Número	

plurianual							
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados con cargo a la dotación de programas específicos[32]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>			Año	Año	Año	Año	**TOTAL MFP**

[32] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

			2024	2025	2026	2027	2021-2027
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados con cargo a la dotación de programas específicos[33]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos		(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**

[33] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

operativos	Compromisos						
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <…> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Rúbrica del marco financiero plurianual		Número					
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**

	Pagos	(2b)					**0,000**
Créditos de carácter administrativo financiados con cargo a la dotación de programas específicos[34]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Créditos operativos							
Línea presupuestaria	Compromisos	(1a)					**0,000**
	Pagos	(2a)					**0,000**
Línea presupuestaria	Compromisos	(1b)					**0,000**
	Pagos	(2b)					**0,000**

[34] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

Créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos[35]							
Línea presupuestaria		(3)					**0,000**
TOTAL de los créditos para la DG <…>	Compromisos	= 1a + 1b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 2a + 2b + 3	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA <…> del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

[35] Asistencia técnica o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

			Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos operativos (todas las rúbricas operativas)	Compromisos	(4)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
	Pagos	(5)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos (todas las rúbricas operativas)		(6)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 6 del marco financiero plurianual (importe de referencia)	Compromisos	= 4 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	= 5 + 6	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Rúbrica del marco financiero plurianual		**7**			«Gastos administrativos»[36]		

En millones EUR (al tercer decimal)

DG: <.....>	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**

[36] Los créditos necesarios deben determinarse utilizando las cifras de costes medios anuales que figuran en la página web correspondiente de BUDGpedia.

TOTAL PARA LA DG <…>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
DG: <.....>		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
Recursos humanos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos		0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
TOTAL PARA LA DG <…>	Créditos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL de los créditos de la RÚBRICA 7 del marco financiero plurianual	(Total de compromisos = total de pagos)	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
TOTAL de los créditos de las RÚBRICAS 1 a 7 del marco financiero plurianual	Compromisos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
	Pagos	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.2. *Resultados estimados financiados con créditos operativos (las agencias descentralizadas no tienen que rellenarlo)*

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y resultados ⇓			Año **2024**		Año **2025**		Año **2026**		Año **2027**		Introducir tantos años como sea necesario para mostrar la duración del impacto (véase el apartado 1.6)						**TOTAL**	
	RESULTADOS																	
	Tipo [37]	Importe medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	Total N.º	Total Coste
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1[38]: [...]																		
— Resultado																		
— Resultado																		
— Resultado																		
Subtotal del objetivo																		

[37] Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carreteras construidos, etc.).

[38] Tal como se describe en la sección 1.4.2. «Objetivo(s) específico(s)».

específico n.º 1																
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2 …																
— Resultado																
Subtotal del objetivo específico n.º 2																
TOTALES																

3.2.3. *Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos*

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de créditos de carácter administrativo

☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de carácter administrativo, tal como se explica a continuación:

3.2.3.1. *Créditos procedentes del presupuesto aprobado*

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					

Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.3.2. *Créditos procedentes de ingresos afectados externos*

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.3.3. *Total de los créditos*

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**
RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos administrativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					
Recursos humanos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Otros gastos de carácter administrativo	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación

adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

3.2.4. *Necesidades estimadas de recursos humanos*

☐ La propuesta/iniciativa no exige la utilización de recursos humanos

☐ La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación

3.2.4.1. *Financiadas con el presupuesto aprobado*

Estimación que debe expresarse en equivalentes a jornada completa (EJC)[39]

CRÉDITOS APROBADOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
Personal externo (en EJC)				
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)	0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0

[39] Especifique a continuación del cuadro cuántos EJC del número indicado ya se han asignado a la gestión de la acción o pueden reasignarse dentro de su DG y cuáles son sus necesidades netas.

Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		**0**	**0**	**0**	**0**

3.2.4.2. *Financiadas con ingresos afectados externos*

INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0
01 01 01 11 (Investigación directa)	0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)	0	0	0	0
Personal externo (en equivalentes a jornada completa)				

20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		**0**	**0**	**0**	**0**

3.2.4.3. *Necesidades totales de recursos humanos*

TOTAL CRÉDITOS APROBADOS + INGRESOS AFECTADOS EXTERNOS	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**
Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)				
20 01 02 01(Sede y oficinas de representación de la Comisión)	0	0	0	0
20 01 02 03 (Delegaciones de la Unión)	0	0	0	0
01 01 01 01 (Investigación indirecta)	0	0	0	0

01 01 01 11 (Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar)		0	0	0	0
Personal externo (en equivalentes a jornada completa)					
20 02 01(AC, ENCS de la «dotación global»)		0	0	0	0
20 02 03 (AC, AL, ENCS y JPD en las Delegaciones de la Unión)		0	0	0	0
Línea de apoyo administrativo [XX.01.YY.YY]	— en la sede	0	0	0	0
	— en las Delegaciones de la Unión	0	0	0	0
01 01 01 02(AC, ENCS: Investigación indirecta)		0	0	0	0
01 01 01 12 (AC, ENCS: Investigación directa)		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) de la rúbrica 7		0	0	0	0
Otras líneas presupuestarias (especificar) al margen de la rúbrica 7		0	0	0	0
TOTAL		**0**	**0**	**0**	**0**

Personal necesario para dar efecto a la propuesta (en EJC):

	Procedente del personal actual disponible en los servicios de la Comisión	**Personal adicional excepcional***		
		Financiado con	**Financiado con**	**Financiado**

		cargo a la Rúbrica 7 o a Investigación	cargo a la línea BA	con tasas
Empleos de plantilla			No procede	
Personal externo (AC, ENCS, INT)				

Descripción de las tareas que deben llevar a cabo:

Funcionarios y personal temporal	
Personal externo	

3.2.5. **Descripción de la incidencia estimada en las inversiones relacionadas con la tecnología digital**

Obligatorio: en el cuadro que figura a continuación debe anotarse la mejor estimación de las inversiones relacionadas con la tecnología digital que conlleva la propuesta/iniciativa.

Con carácter excepcional, cuando sea necesario para la ejecución de la propuesta/iniciativa, deben presentarse los créditos de la rúbrica 7 en la línea correspondiente.

Los créditos de las rúbricas 1 a 6 deben reflejarse como «Gasto informático en programas operativos». Este gasto se refiere al presupuesto operativo que se empleará para reutilizar, adquirir o desarrollar plataformas o herramientas informáticas directamente relacionadas con la ejecución de la iniciativa y las inversiones conexas (por ejemplo, licencias, estudios, almacenamiento de datos, etc.). La información proporcionada en este cuadro debe ser congruente con los datos consignados en la sección 4, «Dimensiones digitales».

TOTAL Créditos para fines digitales e informáticos	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	**TOTAL MFP 2021-2027**

RÚBRICA 7					
Gasto informático (institucional)	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
Al margen de la RÚBRICA 7					
Gasto informático en programas operativos	0,000	0,000	0,000	0,000	**0,000**
Subtotal al margen de la RÚBRICA 7	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**
TOTAL	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**	**0,000**

3.2.6. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

☐ puede ser financiada en su totalidad mediante una redistribución dentro de la rúbrica correspondiente del marco financiero plurianual (MFP).

☐ requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se definen en el Reglamento del MFP.

☐ requiere una revisión del MFP.

3.2.7. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

☐ no prevé la cofinanciación por terceros

☐ prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en millones EUR (al tercer decimal)

	Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**	Total
Especificar el organismo de cofinanciación					
TOTAL de los créditos cofinanciados					

3.3. **Incidencia estimada en los ingresos**

☐ La propuesta/iniciativa no tiene incidencia financiera en los ingresos.

☐ La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

☐ en los recursos propios

☐ en otros ingresos

☐ indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto

En millones EUR (al tercer decimal)

Línea presupuestaria de ingresos:	Créditos disponibles para el ejercicio presupuestario en curso	Incidencia de la propuesta/iniciativa[40]			
		Año **2024**	Año **2025**	Año **2026**	Año **2027**

[40] Por lo que se refiere a los recursos propios tradicionales (derechos de aduana, cotizaciones sobre el azúcar), los importes indicados deben ser importes netos, es decir, importes brutos menos la deducción del 20 % de los gastos de recaudación.

Artículo					

En el caso de los ingresos afectados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

[...]

Otras observaciones (por ejemplo, método o fórmula utilizada para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).

[...]

4. DIMENSIONES DIGITALES

4.1. Obligaciones con repercusión digital

Si se considera que la iniciativa estratégica no contiene ninguna obligación con repercusión digital, explique por qué no se utilizan los medios digitales.

[...]

En caso contrario, enumere las obligaciones con repercusión digital en el cuadro siguiente:

Referencia a la obligación	**Descripción de la obligación**	**Agente(s) afectado(s) por la obligación**	**Procesos generales**	**Categorías**
Artículo 4	Autorizaciones del buque: los Estados miembros (EM) expedirán las autorizaciones y remitirán los datos por vía electrónica a la Comisión. La Comisión valida dicha autorización y, si la acepta, la comunica a la Secretaría de la SEAFO.	Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Gestionar los datos sobre autorizaciones de pesca en los sistemas pertinentes y comunicarlos a la SEAFO.	Datos, solución digital
Artículo 10	Actividades pesqueras: los buques pesqueros de la Unión registrarán las capturas en sus cuadernos diarios de pesca electrónicos.	Operadores de buques pesqueros	Gestionar los datos de los cuadernos diarios de pesca	Datos; solución digital, servicio público digital

Artículos 11 y 12	Seguimiento de la pesca: los buques transmiten los informes de capturas a sus CSP, los Estados miembros elaboran informes y los envían a la Comisión. La Comisión los transmite a la Secretaría de la SEAFO.	Operadores de buques pesqueros, Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Obligaciones de presentación de informes	Datos; solución digital, servicio público digital
Artículo 14	SLB: los buques comunican periódicamente los datos del sistema de localización de buques (SLB) a sus CSP. Los CSP de los Estados miembros garantizan que los datos se transmitan a la Secretaría de la SEAFO.	Operadores de buques pesqueros, Estados miembros, Secretaría de la SEAFO	Sistema de localización de buques	Datos; solución digital, servicio público digital
Artículo 15	Seguimiento de los transbordos en puerto: los buques presentarán una declaración de transbordo utilizando el modelo que figura en el anexo VII.	Operadores de buques, Estados miembros de abanderamiento, puerto	Seguimiento de los transbordos en el puerto.	Datos, servicios públicos digitales
Artículo 17	Notificación de inspección en el mar: los Estados miembros notificarán a la Comisión, treinta días antes de la inspección en el mar inicial: el plan provisional, el nombre de los inspectores y el nombre, el indicativo de llamada de radio y el contacto de cada buque de inspección de conformidad con la parte VI del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces	Operadores de buques, Estados miembros de abanderamiento	Inspecciones en el mar	Datos

Artículo 19	Datos de los observadores científicos: los buques presentarán los datos científicos recopilados por los observadores científicos a la Secretaría de la SEAFO utilizando los modelos de informes facilitados en el sitio web de la SEAFO.	Operadores de buques, Estado miembro de abanderamiento, Secretaría de la SEAFO	Presentar informes sobre observaciones científicas	Datos
Artículo 21	Designación de puertos: los Estados miembros designarán los puertos en los que los buques extranjeros que transporten recursos pesqueros podrán solicitar desembarcar, realizar transbordos o hacer uso de los servicios portuarios. Los EM informarán a la Comisión y esta informará a la Secretaría de la SEAFO	Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Informar sobre la designación de puertos	Datos
Artículo 22	Solicitud previa de entrada al puerto: antes de autorizar la entrada de un buque extranjero en su puerto, cada Estado miembro enviará, como mínimo, la información exigida establecida en el anexo IX.	Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Informar sobre un buque que solicita la entrada en puerto	Datos, servicios públicos digitales
Artículos 23 y 24	Autorización o denegación de entrada en puerto: el Estado miembro comunicará la decisión de autorizar o denegar la entrada del buque en su puerto.	Estados miembros, operador del buque	Informar sobre la autorización o denegación de entrada en puerto	Datos
Artículo 25	Inspecciones en puerto: los Estados miembros garantizarán que las inspecciones de buques en sus puertos se efectúen de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo XI	Estados miembros	Informar sobre la inspección en puerto	Datos

Artículo 27	Avistamiento e identificación de buques de Partes no contratantes: los Estados miembros presentarán a la Comisión toda notificación de sus buques pesqueros relativa al avistamiento de un buque pesquero de una Parte no contratante.	Operadores de buques, Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Informar sobre buques pesqueros de Partes no contratantes	Datos
Artículo 29	Investigación pesquera: al menos quince días antes del inicio de un período de investigación, los Estados miembros presentarán a la Comisión un plan de investigación pesquera de un buque que haya sido autorizado a realizar una investigación pesquera.	Operadores de buques, Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Informar sobre los planes de investigación pesquera	Datos
Artículos 30 y 33	Ecosistemas marinos vulnerables (EMV) y vedas: las zonas de veda en las pesquerías se describen en el anexo XIII y la recopilación de datos sobre EMV se hará de conformidad con los anexos II y XIV.	Operadores de buques y Estados miembros	Informar sobre EMV	Datos
Artículos 31 y 32	Pesca de fondo exploratoria: los Estados miembros comunicarán a la Comisión las actividades de pesca de fondo exploratoria, que deberán incluir requisitos técnicos (datos de ecosonda y sondas multihaz, si es posible) y un plan específico para las artes que se utilizarán y medidas de mitigación. La Comisión, tras revisar la información, la enviará a la Secretaria de la SEAFO.	Operadores de buques, Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Informar sobre la pesca de fondo exploratoria.	Datos

Artículo 37	Medidas de mitigación relativas a las aves marinas: los palangreros llevarán y utilizarán líneas espantapájaros (postes espantapájaros) de acuerdo con el anexo XI.	Operadores de buques	Medidas de mitigación relativas a las aves marinas	Datos
Artículo 38	Tortugas: los Estados miembros aplicarán las «Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones de pesca» de la FAO a fin de reducir las capturas incidentales de tortugas marinas. Los encuentros con tortugas se notificarán a la Secretaría de la SEAFO.	Operadores de buques	Medidas de mitigación relativas a las tortugas	Datos
Artículo 39	Incumplimiento: la información relativa al incumplimiento del Convenio de la SEAFO o de las medidas de conservación y gestión de la SEAFO por parte de un Estado miembro o de un buque que enarbole su pabellón se transmitirá a la Comisión lo antes posible y esta, a su vez, la remitirá a la Secretaría de la SEAFO.	Operadores de buques, Estados miembros, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Información sobre incumplimientos	Datos

4.2. **Datos**

Descripción detallada del alcance de los datos y de todas las normas y especificaciones relacionadas

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Norma o especificación (si procede)**
Autorización del buque	Artículo 4	Norma UN/FLUX
Datos de los cuadernos diarios de pesca	Artículos 10, 11 y 12	Norma UN/FLUX
Datos del SLB y de posición	Artículo 14	Norma UN/FLUX

Notificación del transbordo	Artículo 15	Formato con arreglo al anexo VII
Inspecciones en el mar	Artículo 17	De conformidad con la parte VI del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces
Datos de los observadores científicos	Artículo 19	Sitio web de la SEAFO
Designación de puertos	Artículo 21	Comunicación electrónica de la Comisión a la Secretaría de la SEAFO
Solicitud previa de entrada al puerto	Artículo 22	Formato con arreglo al anexo IX
Informe de inspección en puerto	Artículo 25	Formato con arreglo al anexo XI
Datos de encuentros con EMV	Artículo 33	De conformidad con el anexo II
Plan de pesca de fondo exploratoria	Artículos 31 y 32	ecosonda, multihaz (si es posible)
Medidas de mitigación relativas a las aves marinas	Artículo 37	Formato con arreglo al anexo XI
Medidas de mitigación relativas a las tortugas	Artículo 38	«Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas en las operaciones de pesca» de la FAO

Armonización con la Estrategia Europea de Datos

Explíquese cómo se armonizan las obligaciones con la Estrategia Europea de Datos

El presente Reglamento está en consonancia con la Estrategia Europea de Datos, dado que crea una estructura de gobernanza de datos para el control de la pesca. Establece normas para la recogida y el intercambio de datos, como los procedentes del SLB, cuadernos diarios electrónicos y datos sobre licencias para permitir una mejor toma de decisiones, respaldar la investigación científica y garantizar

la gestión sostenible de los recursos marinos. Al aplicar normas comunes como las normas UN/FLUX, el Reglamento garantiza la interoperabilidad entre los sistemas de los Estados miembros, la Comisión y la OROP SEAFO con el fin de intercambiar y reutilizar datos, lo que promueve el objetivo de la UE de utilizar los datos para el bien público de la conservación de los océanos.

Armonización con el principio de «solo una vez»

Explíquese cómo se ha tomado en consideración el principio de «solo una vez» y cómo se ha estudiado la posibilidad de reutilizar los datos existentes

La propuesta reutiliza los sistemas existentes de notificación de datos exigidos por la política pesquera común (PPC), incluida la norma FLUX de las Naciones Unidas y la capa de transporte FLUX. Los operadores facilitan la información a las autoridades públicas solo una vez, y los Estados miembros la comunican también una vez a través de sus sistemas nacionales. Los datos se almacenan en las bases de datos del SLB y el ERS y pueden ser reutilizados por diversas partes para diferentes fines reglamentarios. Minimiza la redundancia y la carga administrativa, al tiempo que facilita las obligaciones de notificación.

Explíquese en qué medida los datos de nueva creación son localizables, accesibles, interoperables y reutilizables, y cumplen normas de alta calidad

La introducción de sistemas electrónicos de notificación garantiza que los datos se cataloguen y puedan consultarse de manera sistemática, lo que contribuye a que sean fáciles de encontrar y se puedan reutilizar para una amplia variedad de fines.

Flujos de datos

Rellene el cuadro siguiente para cada flujo de datos:

Tipo de datos	**Referencia a las obligaciones**	**Agentes que facilitan los datos**	**Agentes que reciben los datos**	**Desencadenante del intercambio de datos**	**Frecuencia (si procede)**
Datos de la autorización del buque	Artículo 4	Estado miembro	Comisión, Secretaría de la SEAFO	Solicitudes de autorización o actualizaciones	Con la frecuencia necesaria, al menos una vez al año
Datos de los cuadernos diarios de pesca	Artículos 10, 11 y 12	Operadores de buques	Comisión, Secretaría de la SEAFO	Datos de las actividades pesqueras	En un plazo de treinta días tras la finalización de una

electrónicos					marea
Datos del SLB y de posición	Artículo 14	Operadores de buques	Estado miembro de abanderamiento, Secretaría de la SEAFO	Posición del buque	Cada dos horas.
Notificación de transbordo en puerto	Artículo 15	Operadores de buques	Estado miembro de abanderamiento, Comisión, Secretaría de la SEAFO	Transbordo en puerto	En el plazo de cuarenta y ocho horas
Notificación de inspección en el mar	Artículo 17	Estado miembro	Comisión, Secretaría de la SEAFO	Inspecciones en el mar	De conformidad con la parte VI del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las Poblaciones de Peces
Datos científicos	Artículo 19	Observador científico / Estado miembro	Comisión, Secretaría de la SEAFO	Ciclo de notificación	En un plazo de treinta días a partir de la salida de la zona del Convenio.
Solicitud de entrada al puerto	Artículo 22	Operador del buque	Estado miembro, Comisión	Antes de la entrada en puerto	Cuarenta y ocho horas antes de la hora estimada de llegada del buque
Inspección en puerto	Artículo 25	Estado miembro	Comisión, Secretaría de la SEAFO		El Estado miembro rector del puerto transmitirá el

					informe a la Secretaría de la SEAFO en un plazo de catorce días a partir de la fecha de finalización de la inspección.
Datos del EMV	Artículos 30 y 33	Estado miembro	Comisión, Secretaría de la SEAFO	Encuentro con EMV por encima del umbral	
Nuevo plan de pesca de fondo exploratoria	Artículos 31 y 32	Estado miembro	Comisión, Secretaría de la SEAFO	Solicitud de nueva autorización de pesca	Noventa días antes del inicio propuesto de la actividad pesquera

4.3. **Soluciones digitales**

Para cada solución digital, facilítese la referencia a las obligaciones con repercusión digital que le afectan, una descripción de la funcionalidad asignada a la solución digital, el organismo que será responsable de ella y otros aspectos relevantes, como la reutilizabilidad y la accesibilidad. Por último, explíquese si la solución digital pretende hacer uso de las tecnologías de inteligencia artificial.

Solución digital	**Referencia a las obligaciones**	**Principales funcionalidades asignadas**	**Organismo responsable**	**¿Cómo se garantiza la accesibilidad?**	**¿Cómo se tiene en cuenta la reusabilidad?**	**Uso de tecnologías de IA (si procede)**
Sistemas nacionales de los Estados miembros en los CSP	Artículos 4, 10, 11, 12 y 14	Almacenamiento y tratamiento de datos	Estados miembros		Los sistemas nacionales de los EM son la única fuente de todos los datos pertinentes y se	

					reutilizan en todos los ámbitos en los que se requieren los datos	
Capa de transporte FLUX	Artículos 4, 10, 11, 12 y 14	Datos de comunicación a la Comisión	Estados miembros, Comisión	Conexiones certificadas	FLUX TL se reutiliza en todas las comunicaciones de datos utilizando la norma UN/FLUX	

Para cada solución digital, explíquese en qué medida dicha solución se ajusta a los requisitos y las obligaciones del marco de ciberseguridad de la UE, así como a otras políticas digitales y disposiciones legales (como eIDAS, la pasarela digital única, etc.).

Solución digital n.º 1

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede. Este sistema no utiliza tecnologías de IA
Marco de ciberseguridad de la UE	Como sistema de fondo (*back-end*) desarrollado y gestionado por la Comisión, se atiene a las normas vinculantes de seguridad informática y gobernanza establecidas en la Decisión (UE, Euratom) 2017/46 de la Comisión y a las disposiciones en materia de ciberseguridad del

	Reglamento (UE) 2018/1725.
Reglamento eIDAS	No procede. Se trata de un sistema de máquina a máquina sin interfaz de autenticación de usuario.
Pasarela digital única e IMI	No procede. No se trata de un servicio de interés público para la ciudadanía.
Otras	No procede

Solución digital n.º 2

Política digital o sectorial (cuando proceda)	**Explicación de cómo se armoniza con ella**
Reglamento de Inteligencia Artificial	No procede. Este sistema no utiliza tecnologías de IA
Marco de ciberseguridad de la UE	Los Estados miembros están obligados a garantizar que sus CSP apliquen las medidas técnicas, operativas y organizativas adecuadas para gestionar los riesgos de ciberseguridad.
Reglamento eIDAS	No procede
Pasarela digital única e IMI	No procede. No se trata de un servicio de interés público para la ciudadanía.
Otras	No procede

4.4. La propuesta se basa en la estructura de gobernanza establecida de la PPC, en la que los centros de seguimiento de pesca de los Estados miembros son los puntos de contacto únicos para el intercambio de datos con la Comisión y otros Estados miembros. A continuación, la Comisión envía los datos a la Secretaría de la SEAFO según proceda.

Describa los servicios públicos digitales afectados por las obligaciones

Servicio público digital o categoría de servicios	**Descripción**	**Referencia a las obligaciones**	**Soluciones de la Europa Interoperable**	**Otras soluciones de interoperabilidad**

públicos digitales			**(NO PROCEDE)**	
Sistema de localización de buques (SLB)	Sistema de localización de buques vía satélite	Artículo 14		UN/FLUX
Sistema electrónico de notificación (ERS)	Sistema electrónico de notificación	Artículos 10, 11, 12, 15 y 22		UN/FLUX

Evalúese el efecto de las obligaciones en la interoperabilidad transfronteriza

Servicio público digital n.º 1 y n.º 2

Evaluación	**Medidas**	**Posibles obstáculos restantes (si procede)**
Armonización con las políticas digitales y sectoriales existentes. Enumérense las políticas digitales y sectoriales aplicables que se hayan establecido	La propuesta se ajusta plenamente al marco de control de la política pesquera común (PPC) [Reglamento (CE) n.º 1224/2009 y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 404/2011]. El SLB y el ERS también entran en el ámbito de aplicación de la Directiva SRI 2 [Directiva (UE) 2022/2555] como sistemas críticos de datos de la administración pública.	Ninguno. La propuesta se basa directamente en el marco jurídico y técnico vigente.
Medidas organizativas para la prestación sencilla de servicios públicos digitales transfronterizos. Enumérense las medidas de gobernanza previstas	La propuesta se basa en la estructura de gobernanza establecida de la PPC, en la que los centros de seguimiento de pesca de los Estados miembros son los puntos de contacto únicos para el intercambio de datos con la Comisión. A continuación, la Comisión envía los datos a la Secretaría de la SEAFO según proceda.	Dependencia de la disponibilidad y el rendimiento de los sistemas centrales de la Comisión.

Medidas adoptadas para garantizar el consenso en cuanto a los datos. Enumérense dichas medidas	La interoperabilidad semántica se garantiza mediante el uso obligatorio de la norma de intercambio de datos UN/FLUX, que proporciona una gramática empresarial y un modelo de información comunes para los datos pesqueros. También exige el uso de listas de códigos acordados internacionalmente, como los códigos alfa-3 de la FAO para las especies.	Las diferentes interpretaciones o la aplicación incoherente de los códigos a escala nacional podrían dar lugar a pequeñas discrepancias en los datos.
Uso de especificaciones y normas técnicas abiertas acordadas en común. Enumérense dichas medidas	La interoperabilidad técnica se garantiza mediante el uso obligatorio de la capa de transporte FLUX para el intercambio de datos	Distintos niveles de capacidad técnica o adopción más lenta de normas actualizadas en los sistemas nacionales de algunos Estados miembros.

4.5. **Medidas de apoyo a la digitalización**

Rellene el cuadro siguiente para cada medida de apoyo a la digitalización

Descripción de la medida	**Referencia a las obligaciones**	**Papel de la Comisión** (si procede)	**Agentes que deben participar** (si procede)	**Calendario previsto** (si procede)
Actos delegados relativos a las medidas de la SEAFO en los siguientes ámbitos: los requisitos aplicables a los buques, el marcado de las artes de pesca, el cuaderno diario de pesca y el registro de producción, las	Artículo 42	La Comisión está facultada para adoptar actos delegados relativos a las medidas de la SEAFO en las zonas especificadas	El PE, el Consejo, expertos designados por los EM	Según sea necesario, a raíz de las decisiones de la SEAFO.

comunicaciones de los informes de capturas, las especificaciones del sistema de localización de buques, las zonas de veda de los EMV.				
Medida #2				
Medida #3				